

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es de ciento sesenta mil novecientas veinticinco pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por la Empresa adjudicataria, en el plazo de quince días, a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Cuenca, siendo también por cuenta de aquella todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, facultándose al Delegado de Hacienda en Cuenca para que, en nombre del Estado, comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

9458

ORDEN de 24 de junio de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 301.642/1972, interpuesto por «Mediben, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.642/1972, interpuesto por «Mediben, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1972, en relación con las fincas de su propiedad incluidas en el censo de explotaciones afectadas por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación formulada por el Abogado del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Mediben, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, sobre la cuota adicional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9459

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de junio de 1974, por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 267 de 1973, interpuesto por «Ismael Matéu Climent» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de marzo de 1973, en relación con la liquidación de la Seguridad Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 267 de 1973, interpuesto por «Ismael Matéu Climent» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de marzo de 1973, en relación con la liquidación de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ismael Matéu Climent contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar

y declaramos que dicho acuerdo no es ajustado a derecho y, en su consecuencia, lo anulamos por ser dicho Tribunal competente, por razón de la materia, para fallar sobre el fondo del asunto, devolviendo el expediente para que, en virtud de la declarada competencia, dicte el acuerdo sobre dicho fondo, que es procedente en derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9460

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 351 de 1973, interpuesto por «Matéu y Alvarez, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de junio de 1974 por la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 351-73, interpuesto por «Matéu y Alvarez, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1973, en relación con la liquidación por Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Matéu y Alvarez, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1973, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo no es ajustado a derecho y, en consecuencia, lo anulamos por ser dicho Tribunal competente, por razón de la materia, para fallar sobre el fondo del asunto, devolviéndole el expediente para que en virtud de la declarada competencia dicte el acuerdo sobre dicho fondo, que sea procedente en derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9461

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 9 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 359 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Neila (Burgos) contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de mayo de 1974 por la Audiencia Territorial de Burgos en recurso contencioso-administrativo número 359/73, interpuesto por Ayuntamiento de Neila (Burgos) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1972, en relación con la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, promovido por el Ayuntamiento de Neila, debemos anular y anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, y del Provincial de Burgos de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, confirmada por la anterior y recaída en reclamación número cuarenta y cinco de mil novecientos setenta y uno, por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, e igualmente y por idéntica razón las liquidaciones practicadas al demandante por Contribución Territorial Rústica (cuota proporcional), años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, debiendo procederse a la práctica

de nuevas liquidaciones, en su caso, previo el ejercicio de las facultades inspectoras que asisten a la Hacienda; todo ello sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9462

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 8 de abril de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 144 de 1973, interpuesto por «Ciudad y Comunidad de Albarracín» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de abril de 1974 por la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso contencioso-administrativo número 144/73, interpuesto por «Ciudad y Comunidad de Albarracín» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1973, en relación con la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación de la «Comunidad y Ciudad de Albarracín» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1973, que desestimó alzada contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Teruel de 22 de diciembre de 1972, por la que se declaró incompetente, por razón de la materia, para conocer en reclamación relativa a cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondiente al primer semestre de 1971; resoluciones las referenciadas que expresamente confirmamos. No hacemos condena de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9463

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 16 de abril de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 301.606/72, interpuesto por el Ayuntamiento de Vadillo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de abril de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.606/72, interpuesto por el Ayuntamiento de Vadillo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don José Carbajo Membrives, en nombre del Ayuntamiento de Vadillo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de trece de julio de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y el que el mismo dejó subsistente, por no ser conforme a derecho, en cuanto se excusaron de resolver, por falta de competencia, el fondo de la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Vadillo, en relación con las cuotas que se asignaron por Seguridad Social Agraria, en los años de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, y en su lugar declaramos la competencia de los

Tribunales Económico-Administrativos en la materia y por los ejercicios de que se trata, a cuyo fin el Tribunal Económico-Administrativo Central resolverá en el sentido que estime procedente, la pretensión del Ayuntamiento de no venir obligado al pago; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9464

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 15 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Corominas Roméu contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1970.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1975, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6793, segunda columna, cuarto párrafo, línea 7, donde dice: «... conformes a derecho; y en lugar, dejamos sin efecto...» debe decir: «... conformes a derecho; y en su lugar, dejamos sin efecto...».

9465

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de mayo de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,072	56,242
1 dólar canadiense	54,535	54,757
1 franco francés	13,639	13,697
1 libra esterlina	131,068	131,690
1 franco suizo	22,008	22,119
100 francos belgas	159,931	160,875
1 marco alemán	23,635	23,756
100 liras italianas	8,882	8,923
1 florin holandés	23,194	23,312
1 corona sueca	14,141	14,220
1 corona danesa	10,155	10,205
1 corona noruega	11,205	11,261
1 marco finlandés	15,728	15,820
100 chelines austríacos	333,365	336,375
100 escudos portugueses	227,012	229,559
100 yens japoneses	19,242	19,333

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9466

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Logroño por la que se hace pública la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los inmuebles que se indican.

El excelentísimo señor Ministro de Industria, con fecha 20 del pasado mes de marzo, ha dictado una Orden, a cuyo tenor literal se decreta: